

servidumbres con objeto de facilitar a todas ellas el aprovechamiento de aquellas instalaciones, así como garantizar el acceso adecuado a las que pasan a constituir enclaves, el Registrador procede a inscribir las nuevas fincas formadas, pero no extiende operación alguna respecto de las servidumbres establecidas por entender que falta la necesaria concreción en su constitución y ubicación.

2. Debe señalarse de modo previo, que si bien la innegable unidad de la operación realizada, así como la interdependencia y mutuo condicionamiento existente entre sus varios resultados jurídicos (formación de nuevas fincas, adjudicación de las mismas, pretendida constitución de servidumbres), determinan la necesidad de un tratamiento registral común para todos ellos, a fin de evitar que un acceso registral parcial, en conexión con la fuerza protectora de los asientos del Registro de la Propiedad (artículo 34 de la Ley Hipotecaria), pueda romper el equilibrio patrimonial pretendido por los otorgantes, no puede por ello concluirse que, habiéndose inscrito las adjudicaciones de las nuevas fincas formadas, deba inscribirse necesariamente las servidumbres establecidas aunque éstas adolezcan de falta de especificación suficiente de sus características definitorias, y tampoco cabe por esta vía del recurso gubernativo—que, según establece el artículo 66 de la Ley Hipotecaria, tiene por objeto revisar las calificaciones de los Registradores, por las que se atribuye a título algún defecto que impide su inscripción—, decidir sobre la cancelación de los asientos ya extendidos, que quedan bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículo 1 de la Ley Hipotecaria) y que no podrán ser rectificadas sino con el consentimiento del titular registral o, en su defecto, mediante la oportuna resolución judicial (artículo 40 de la Ley Hipotecaria).

3. Entrando ya en el examen de la verdadera cuestión objeto del recurso, esto es, si las servidumbres constituidas en el título calificado se hallan suficientemente delimitadas, de modo que—sin ulterior acto o sentencia—puedan entenderse satisfechas las exigencias del principio de especialidad (artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario) y de libertad de trabas del dominio (cfr. artículos 348 del Código Civil y 25 y 27 de la Ley Hipotecaria), y, por ende, acceder a su reflejo tabular, ha de destacarse que es doctrina reiterada de este Centro Directivo (vid, entre otras, las Resoluciones de 29 de septiembre de 1966 y 27 de agosto de 1982), que la inscripción del derecho de servidumbre debe expresar su extensión, límites y demás características configuradoras, como presupuesto básico para la fijación de los derechos del predio dominante y las limitaciones del sirviente y, por tanto, no puede considerarse como suficiente a tal efecto, la identificación que de aquéllas se efectúa cuando se convienen indeterminaciones sobre datos esenciales que afectan a las facultades de inmediato uso material que las servidumbres confieren, con la consiguiente vinculación—sin límites temporales en el supuesto—de la propiedad en una extensión superior a la exigida por la causa que justifica la existencia de la servidumbre. Así ocurre en el caso debatido en el que se establece: a), para una servidumbre de paso de energía, que este paso se hará ya a través de postes, ya por conducciones subterráneas, ubicándose éstas donde menos perjuicio se ocasione a los predios sirvientes; b), para una servidumbre de conducción de energía eléctrica, aguas potables y residuales, y demás servicios análogos, que las instalaciones precisas se colocarán por el lugar que menos perjuicio ocasionen al predio sirviente; c), de una servidumbre de paso para llegar a un transformador y motores, que tendrá la anchura necesaria para el paso de vehículos; d), para una servidumbre de conducción de aguas, que su objeto es la conducción de agua para el riego a través de tuberías desde el embalse que existe en una de las parcelas segregadas y por el lugar donde están las tuberías actuales—sin precisar en la escritura este lugar—y las que se construyen después; y e), para una servidumbre de paso de aguas para riego, que su objeto es el paso de agua para riego desde la acequia que se expresa y por donde menos perjuicio se ocasione al predio sirviente, además de las servidumbres aludidas en los apartados c) y d), no se precisa con claridad cuál es el predio dominante, por cuanto se señala como tal el resto de finca matriz de la finca número 1, que ya no existe como finca independiente, pues se ha dividido en tres nuevas parcelas. Quedan, como antes se dijo, indeterminados aspectos tan importantes como la anchura de los pasos, en unos casos y en otros, su ubicación concreta o la de las conducciones. Se trata, pues, de convenios constitutivos de carácter genérico, precisados de un ulterior desenvolvimiento que perfiló de modo definitivo los gravámenes previstos, debiéndose, entre tanto, negar su inscripción en aras de la claridad y precisión que debe presidir el contenido de los pronunciamientos registrales en lo referente a la titularidad, extensión y límites de los derechos inscribibles.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de octubre de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28310 *ORDEN de 25 de octubre de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Assessoria Informática Laboral, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Assessoria Informática Laboral, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-58653007, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 3.834 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.
- Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 25 de octubre de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

28311 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de septiembre de 1991 por la que se acuerda publicar la convocatoria del Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España, de examen de aptitud profesional exigido como requisito para obtener la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 20 de septiembre de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 30862, segunda columna, 2.3, a), 2, donde dice: «Control de cuentas», debe decir: «Control interno».

En la página 30863, segunda columna, 3.5, cuarta línea, donde dice: «fases a las que vaya a concurrir en concepto de derechos formación de», debe decir: «fases a las que vaya a concurrir en concepto de derechos de formación de».

En la página 30864, primera columna, Derecho mercantil, quinta línea, donde dice: «acción y funcionamiento; funciones, en especial legislación de los libros», debe decir: «acción y funcionamiento; funciones, en especial legalización de los libros».